



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente	11001-33-35-025-2021-0029300
Demandante	ORLIN SMITH GALINDO GUERRA
Demandada	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, literal b del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor **ORLIN SMITH GALINDO GUERRA**, a través de apoderado judicial, depreca la **NULIDAD**: de la Resolución No. 0123 del 14 de abril 2021, mediante la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá retira del servicio al demandante por voluntad de la Dirección General.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se ordene al Ministerio de Defensa – Policía Nacional el reintegro del accionante al servicio activo, con efectividad al 15 de abril de 2021, al grado y cargo que venía desempeñando y al grado que le corresponda conforme a su curso de promoción, sin solución de continuidad, al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, debidamente indexados, la indemnización conforme a lo dispuesto al artículo 187 del CPACA y al cumplimiento de la sentencia conforme al artículo 192 del CPACA

Fundamentos fácticos:

1. El accionante ingresó a la Policía Nacional el 28 de septiembre de 2013 y dado de alta como patrullero el 1 de marzo de 2014 y permaneciendo en servicio activo por un lapso de 06 años 11 meses y 09 días.

2.- Indicó que en las evaluaciones anteriores a su retiro fue calificado en nivel superior, con una hoja de vida ejemplar, no siendo objeto de sanciones y le fueron concedidas 16 felicitaciones y 04 condecoraciones por su lucha contra la delincuencia.

3.- Mediante Resolución No. 0123 del 14 de abril del 2021, se retiró del servicio al actor y aquella registra que en acta No. 265, en sesión celebrada el 12 de abril del 2021, la Junta de Evaluación y Clasificación recomendó, el retiro de mi cliente, al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, según la evaluación de los documentos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos en los que resultó involucrado el señor Patrullero Orlin Smith Galindo Guerra, que generó la orden de captura No. 26 de fecha 25 de agosto del 2020, expedida por orden del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, Distrito Judicial de Medellín, por los delitos hurto calificado y agravado y prevaricato por omisión, donde en audiencia se le profirió al señor Patrullero, medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria. Investigación penal adelantada bajo noticia criminal No. 050016000206201759958 N.I. 2020-234411.

Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitución Política, artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 13, 25, 29, 53, 92, 123, 218 y 220

Legales

Ley 1437 de 2011 artículos 137, 138 y 162

Ley 734 de 2002

Ley 857 de 2003

Decreto 1791 de 2000: artículos, 21, numeral 6, Arts. 50, 51, 52, 53, 55 y 62

Decreto 1800/2000: artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 19, 39, 42, 43, 45, 47 y 51

Concepto de violación:

Citó a partes de la sentencia de la Corte Constitucional, C-057/96 y concluyó que la circunstancia de haber sido capturado y encontrarse suspendido penalmente el citado Patrullero de la Policía Nacional, en virtud de una decisión judicial emanada de la justicia ordinaria, no puede constituirse en una causal de retiro del servicio por el causal por Voluntad de la Dirección General, pues ello es abiertamente contrario al debido proceso, plenamente consagrado en la Constitución Política para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Como lo señala en forma categórica el artículo 29 de la preceptiva constitucional, nadie puede ser juzgado sino con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, no se puede decir que el retiro del Patrullero por su captura obedeció a un hecho cierto, cuando se conoce que en los hechos penales se mantiene la presunción de inocencia hasta

agotar los recursos que la Ley penal establece, pues su captura por la supuesta comisión de un delito no se puede decir que es responsable, por lo tanto no se cumple el requisito de objetividad para el retiro fijado por la jurisprudencia, para esta causal de retiro, por no haber sido condenado, por ende suspendido en ejercicio de funciones, se encuentra amparado por la presunción de inocencia, por lo tanto, la medida de aseguramiento no es una condena y no puede durar indefinidamente y menos aún como en el presente asunto puede ser causal de retiro.

Indico que al retirar la accionada al actor al momento de encontrarse, suspendido cometió una irregularidad, violando sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, ya que al no encontrarse condenado con sentencia en firme, sigue amparado en la presunción de inocencia, estableciendo la norma y sostuvo además que para el presente caso es totalmente claro que no hubo estudio, ni revisión de la hoja de vida del actor, simplemente se procedió a convocarlo por la captura, sin tener en cuenta que al momento del retiro se encontraba con suspensión penal.

Sostuvo, que al constatar con los formularios de seguimiento de la hoja de vida del actor, las anotaciones relacionadas en la Resolución de retiro no fueron debidamente evaluadas por la junta como corresponde, además sostiene que contrario a lo descrito en el acto de retiro, el actor si presenta una hoja de vida ejemplar y como quiera que otra de las causas de retiro son las anotaciones registradas en la resolución y acta de retiro, siendo la ley la que establece las normas, técnicas y procedimientos que debe seguir la Policía Nacional para evaluar y calificar la gestión del personal uniformado vinculado a la institución, así como el procedimiento para objetar cualquier anotación que se realice en los formularios que permiten dicha evaluación y calificación.

Consideró que, con los formularios de seguimientos, contrario a lo afirmado por la junta en la Resolución, se puede observar que el señor Patrullero al momento de evaluar fue calificado, en los años, 2019 y 2020. SUPERIOR: Según la norma es el evaluado que, en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos sobresalientes. Su calificación se ubica entre mil uno (1.001) y mil doscientos (1.200) puntos y su rendimiento oscila entre ochenta y cuatro por ciento (84%) y cien por ciento (100%). El personal que sea clasificado en este rango amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.

Cito aparte de la sentencia 08 de mayo de 2003 Radicada bajo el número 25000-23-25-000-1998-7979-01(3274-2002) , del Consejo de Estado, y concluyó que es la hoja de vida el elemento más importante para determinar la idoneidad, capacidad y eficiencia de un Servidor Público, porque si éste documento establece que todos los niveles de calificación son superiores, mal haría la autoridad con facultades para retirarle discrecionalmente, el alegar para ello razones del servicio o pérdida de confianza, de existir estas (las razones del servicio), debieron ser plasmadas en el documento donde se realizan tanto las anotaciones positivas por su buen

desempeño, como las negativas, las sanciones por mala o indebida prestación del servicio, es decir en su extracto de hoja de vida.

Manifestó que se configura la desviación de poder, pues en el presente caso la administración utilizó el medio más expedito para desvincular al Patrullero de la Policía Nacional, como es el poder discrecional consagrado en el Decreto 1791 de 2000, sin tener en cuenta para ello el mejoramiento del servicio, sino por el contrario, atendiendo a móviles eminentemente personales, no de otra manera se puede retirar por razones del servicio, a un Patrullero que antes de los hechos de la captura y suspensión, fue calificado y permaneció en clasificación superior con incontables resultados operativos que así lo demuestran.

Finalmente, en relación con la falsa motivación sostuvo, que en vista que la Junta Asesora para la Policía Nacional, guardó silencio sobre los móviles reales que se tuvieron para recomendar el retiro del demandante amparando su pobre discurso del motivo en una causa muerta, asegurando que el desempeño laboral del Patrullero no ha sido el mejor, motivación desvirtuada fácilmente con el Folio de vida y extracto de hoja de vida, que evidencia la falsa motivación por omisión y/o por ausencia de soporte jurídico. Dicho en otras palabras, la carencia de pruebas, de hechos e informes que justifiquen la decisión, demuestra que dicha decisión tiene una falsa motivación.

Consideró que es falso de toda falsedad que el retiro del Patrullero haya obedecido a que su labor profesional no fue la mejor, como recomendó la Junta Asesora para la Policía Nacional, al comandante de la Metropolitana de Bogotá. Tampoco puede aducirse razones del servicio y al mejoramiento de este, en aras del logro de la misión Institucional, porque la excelente trayectoria institucional del actor, da al traste con ese supuesto mejoramiento del servicio.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 05 de octubre de 2021, se notificó en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público: mediante auto del 31 de enero de 2022 se dispuso proferir sentencia anticipada, correr traslado para alegar de conclusión y proferir la sentencia dentro de los 20 días siguientes.

1. Contestación de la demanda.

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que la Resolución No. 0123 del 14 de abril de 2020, corresponde a un acto administrativo estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración; además, se expidió por la autoridad y el funcionario competente, esto es,

Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad.

Manifestó, que el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., está legalmente facultado para retirar del servicio activo de la Policía Nacional al personal del Nivel Ejecutivo entre otros, adscritos a referida unidad institucional; sin embargo, las normas citadas exigen como requisito sine qua non, que conste una recomendación previa por parte de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, sumado a que se indiquen las motivaciones por las cuales se retira al orgánico, mediante las cuales se busque el mejoramiento del servicio.

Sostuvo que los requisitos exigidos por las normas, para aplicar la causal de retiro por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, en éste caso delegada en el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, se cumplieron a cabalidad en el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del actor, por aludida causal; toda vez, que los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, protocolizada mediante Acta No. 265-GUTAH-SUBCO 2.25 del 12 de abril de 2020, se analizaron los hechos presentados con referido policial en su momento, cumpliéndose así el primero de los requisitos exigidos para esta clase de retiros.

2. Pruebas obrantes en el expediente.

- Copia Resolución No. 0123 del 14 de abril del 2021. (fs.1-27)
- Copia petición de fecha 23/04/2021. (f.28)
- Copia respuesta petición No.GS-2021-199870 de fecha 17/05/2021. (fs.29-31)
- Copia Acta No. 265 de fecha 12/04/2020. (fs. 32-66)
- Copia extracto de hoja de vida del demandante. (fs. 67-165)
- Copia Resolución No. 02459 del 14/10/2020. (fs. 76-78)
- Copia Oficio GS-2021-194012 del 12/05/2021. (fs.79-80)
- Copia Constancia y acta de conciliación Procuraduría142. (fs.166-172)

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Alegó de conclusión manifestando que de conformidad con el acta y la resolución de retiro discrecional, según describen los motivos fundados y hechos ciertos para el retiro del actor, por parte de la Policía Nacional, tiene la orden de captura No. 026 de fecha 25 de agosto del 2020, expedida por un Juez de la república y unas

afectaciones ya valoradas, lo cual, al tratarse de un asunto penal, el legislador le dio un trato diferente, producida la captura, se le solicita la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, lo que así se hizo.

Consideró que en un Estado Social de Derecho, ante la enorme afectación que generan a la administración pública, como bien jurídico protegido por el legislador y a la imagen y prestigio institucional, sin embargo, este noble objetivo no puede ir en contra de los derechos fundamentales de nuestros policías y menos aún de los derechos procesales de quienes por circunstancias diferentes, resulten comprometidos en investigaciones o juicios infundados como el que se promueve ante la jurisdicción penal y que la Policía Nacional utilizó como hecho fundado y ciertos para el retiro discrecional.

Indicó que al haber sido capturado el actor se aplicó el acto administrativo de suspensión penal, lo que implica al haber sido detenido la norma establece, sin ejercicio de funciones y atribuciones en servicio activo, queda suspendido encontrándose en dicho acto administrativo, es retirado del servicio activo, la norma establece que la suspensión es una medida preventiva tomada por la autoridad judicial competente cuando a un uniformado se le ha decretado medida de aseguramiento como en este caso; igualmente establece la norma que cuando se le levante la medida de aseguramiento, la administración está obligada a restablecerlo en el ejercicio de funciones y atribuciones, con la devolución de haberes y el tiempo suspendido, en el presente asunto al actor le fue impuesta medida de aseguramiento y revocada la medida de aseguramiento por ende deber ser levantada la suspensión.

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

Presentó sus alegatos indicando que en el presente caso y luego del estudio de los hechos y circunstancias que conllevaron al retiro del servicio activo de la Policía Nacional, al señor Patrullero ORLIN SMITH GALINDO GUERRA, se reunió la Junta de Evaluación y Clasificación de suboficiales, nivel ejecutivo y agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, quienes mediante Acta No. 265-GUTAH-SUBCO 2.25, consignaron y motivaron el retiro de la institucional.

Sostuvo que al actor en su formulario de evaluación y seguimiento le reposan varias anotaciones por no aportar a la prevención del delito y resultados operativos, además fue objeto de investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en la ley 1015 de 2006.

Consideró que el demandante, en su momento y en servicio activo de la Policía Nacional, no se encontraba exonerado del cumplimiento de los mandatos establecidos por el ordenamiento jurídico, habida cuenta que la condición de pertenecer a la Policía Nacional en servicio activo lleva per se la obligatoriedad de ser garante en todo escenario de las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos y las libertades ciudadanas y para el aseguramiento de una convivencia pacífica, lo cual se materializa con el comportamiento ejemplar que debe tener no solo por su calidad de ciudadano colombiano, sino como funcionario de policía que

exige una conducta recta, capaz de generar confianza, credibilidad y admiración en la ciudadanía.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si el demandante tiene derecho o no, a ser reintegrado sin solución de continuidad al servicio activo en el grado de patrullero, a ser llamado a curso de ascenso, al pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir.

2. Solución a los problemas jurídicos planteados.

Para resolver el precitado problema jurídico, se tendrá en cuenta que el régimen aplicable y lo dispuesto por Corte Constitucional, sentencia SU 053 de 2015. Corte Constitucional sentencia SU 172 de 2015, y sentencia de unificación del Consejo de Estado del 07 de abril de 2022, CE-SUJ-SII-26-2022, radicado 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016)

3. Régimen legal aplicable.

Sea lo primero indicar que los artículos 216 y 218 de la Constitución refieren la integración de la fuerza pública y la naturaleza de la Policía Nacional de la siguiente manera:

“Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las **Fuerzas Militares** y la Policía Nacional.

Artículo 218. ... La Ley organizará el Cuerpo de Policía. (...) **La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.**”

En desarrollo de esta disposición se expidió el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 (modificado parcialmente por la Ley 857 de 2003), mediante el cual se modificó las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; en el cual se dispuso respecto a la figura del retiro:

Artículo 54. Retiro. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-03](#) de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro ~~de los oficiales~~ se hará ~~por decreto del Gobierno;~~ y el del nivel ejecutivo, ~~suboficiales~~ y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

~~El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de~~

~~Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.~~

A su vez, el decreto en mención señala un listado de las causales de retiro, entre las cuales figura la del retiro por voluntad del Ministerio de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes, tal y como se señala a continuación:

Artículo 55. Causales de retiro. El retiro se produce por las siguientes causales:
(...)
6. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-03](#) de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales y~~ del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.
(...)

Ahora bien, el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o la Dirección General de la Policía Nacional de los miembros de esa institución, se encuentra contemplado en el artículo 62 del decreto *ibídem*, según el cual:

Artículo 62. Retiro por voluntad del gobierno, o de la dirección general de la policía nacional. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C253-03 de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o~~ la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o~~ de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva ~~para los demás uniformados.~~ (Subrayado fuera de texto)

Con la expedición de la Ley 857 de 2003, se dispuso, en relación con el retiro de los miembros de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno o del Director General de esa institución las siguientes disposiciones:

Artículo 4o. Retiro por voluntad del gobierno o del director general de la policía nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales. (Subrayado fuera de texto)

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

Parágrafo 1o. La facultad delegada en los Directores de la **Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana**, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior **se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.** (Negrilla fuera de texto)

Parágrafo 2o. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley.

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 4º de la Ley 857 de 2003, el Director General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 00580 del 19 de marzo de 2004, por medio de la cual delegó en los Comandantes de la Policía Metropolitana y de Departamentos de Policía, el retiro del servicio del personal que tienen a su cargo.

De lo expuesto se puede colegir, que para efectuar el retiro del servicio de los miembros de la Policía Nacional, por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional, con cualquier tiempo de servicio, se requiere recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales y personal del nivel ejecutivo.

Conforme a la anterior preceptiva, el legislador quiso revestir a la Policía Nacional de la facultad discrecional para retirar del servicio a sus miembros con el fin de flexibilizar el movimiento del personal que permita el mejoramiento del servicio. Atendiendo las funciones propias de ésta institución que comprometen la seguridad del Estado y de los ciudadanos, debe dotársele de herramientas dirigidas a cumplir con la protección del orden constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos, lo anterior en cumplimiento del artículo 218 constitucional.

También cabe destacar que la figura del retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional o el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá como en *sub lite*, que contempla el referido artículo 4 de la Ley 857 de 2003, sustento del acto administrativo enjuiciado, fue objeto de control por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-179/06, en la cual se señaló que si bien la norma era exequible, también se advirtió que la facultad discrecional de la que goza la Policía Nacional debe propender por el mejoramiento del servicio, siendo indispensable que en cada caso particular, en el cual se resuelva retirar del servicio a determinado integrante de esa institución, **se efectúe un estudio concreto sobre los hechos y razones que motivan su retiro** y, como consecuencia de ello, se mejore el servicio de esa fuerza, lo cual deberá ser consignado en la acta del Comité de Evaluación, sobre la cual se sustenta el acto de retiro.

La citada postura ha sido reiterada en distintos pronunciamientos por la Corte Constitucional¹, que inclusive han llevado a unificar los criterios sobre los actos de retiro del servicio de miembros de la Policía Nacional, por uso de la facultad discrecional, en un primer momento con la SU 053 de 2015 y posteriormente con la SU 172 de 2015, en las cuales precisó que en este tipo de asuntos se requiere un mínimo de motivación, para lo cual resulta imperativo que el Comité de Evaluación de la respectiva fuerza exponga en la correspondiente acta de recomendación de retiro, razones objetivas y hechos ciertos para la adopción de esa postura, valiéndose para esos efectos, entre otros elementos de juicio, de la hoja de vida, así como de

¹ Ver sentencias de la Corte Constitucional: [T-638/12](#), [T-719/13](#).

evaluaciones e informes de inteligencia respecto del oficial o suboficial sobre quien se recomienda su retiro. Al respecto, la Alta Corporación sostuvo:

Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible

59. De todo lo expuesto hasta el momento, puede concluirse que, si bien en principio no existió una posición unificada entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares.

Lo anterior, debido a que ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, *el mejoramiento del servicio*, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permitan ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.

60. Esa interpretación que es la que han aplicado de forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápite atrás.

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, **sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.**
- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.
- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, **la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.**
- **El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro.** Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, **entre otros, las hojas de**

vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

- **Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado.** El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.
- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

En reciente oportunidad el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por medio de sentencia del 07 de abril de 2022, CE-SUJ-SII-26-2022, radicado 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016), unificó el criterio de esa corporación en torno al retiro por facultad discrecional, veamos

“En el evento en que la correspondiente recomendación de retiro no esté expresamente sustentada o no se permita al interesado conocer los hechos y razones que le dieron lugar, vale precisar que esta sola circunstancia no conduciría de inmediato a la ilegalidad del acto de desvinculación, pues con los anteriores parámetros no se pretende vaciar de contenido la facultad discrecional, por lo que en sede judicial el juez deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, esto es, la coherencia y concordancia entre el ejercicio de la facultad discrecional y la finalidad perseguida (mejoramiento del servicio), que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de las respectivas evaluaciones, hoja de vida y demás documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad.

A manera de conclusión, con el fin de garantizar, por una parte, a la Administración el correcto ejercicio de la facultad discrecional al momento de decidir la desvinculación del personal uniformado, y por la otra, al interesado el debido proceso, se insiste, la mencionada recomendación debe basarse en el estudio pertinente que sustente la sugerencia de retirar al militar o policial del servicio, el cual debe plasmarse en la respectiva acta⁵⁷ y conceder la oportunidad de conocer su contenido al desvinculado (o por lo menos ese estudio), por lo que en el evento en que el interesado formule el respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo y la Administración, conforme a la preceptiva del párrafo del artículo 145 del CCA (hoy artículo 175, numeral 4, del CPACA), allegue todos los elementos probatorios que tenga en su poder.

Reglas de unificación. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el retiro tanto del personal uniformado de la Policía Nacional como de las fuerzas militares (cuya normativa resulta materialmente igual para efectos de esta situación administrativa) por voluntad del Gobierno en ejercicio de la facultad discrecional, la Sala fija las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) La recomendación de retiro del servicio de la respectiva junta asesora o de evaluación y clasificación, que sirve de sustento al acto administrativo definitivo, deberá estar respaldada en razones objetivas (sin visos de arbitrariedad o capricho), dejando plasmado el estudio pertinente y completo que fundamente la sugerencia de desvinculación, de acuerdo con los documentos que permitan entrever su correlación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

ii) En la diligencia de notificación del acto de retiro del servicio al interesado, la correspondiente institución deberá entregarle copia de la referida recomendación y sus soportes; y de comportar carácter reservado, de igual modo, se deberá garantizar su acceso a ellos, con la obligación de preservar tal condición. Lo anterior no habilita al retirado para recurrir la decisión en sede administrativa.

iii) En caso de incumplimiento de los parámetros enunciados, el juez administrativo en el respectivo proceso deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de los documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad.

Efectos de las reglas de unificación. En desarrollo de las atribuciones del Consejo de Estado, como tribunal supremo de lo contencioso-administrativo, previstas en el artículo 237 (ordinal 1°.) de la Constitución Política y con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva, los principios de buena fe, igualdad y seguridad jurídica, y superar situaciones que afecten el valor supremo de la justicia, la regla de unificación que se adopta en este fallo es vinculante y debe aplicarse para decidir controversias pendientes de solución, tanto en sede administrativa como de competencia de esta jurisdicción²; sin embargo, no se aplicará a casos que hayan hecho tránsito a cosa juzgada, por ser inmodificables.

Caso concreto

Al respecto, en principio, observa el Despacho que el acto acusado en su forma cumple con el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional por las siguientes razones:

Cabe destacar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, previamente relacionada, resultaba indispensable que en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, misma sobre la cual se sustenta el acto administrativo de retiro acusado, se expusieran unas razones objetivas y los hechos ciertos (sin vicios de arbitrariedad o capricho) sobre los cuales se basaba la determinación particular y concreta de retirar del servicio al demandante de la Policía

² Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, reiteró: «[L]a sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares. Según este Tribunal Constitucional, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado,[...] y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial».

Nacional, amén de dejar plasmado el estudio pertinente y completo que fundamente la sugerencia de desvinculación.

Sobre este aspecto, según lo probado efectivamente la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, mediante Acta 265- GUTHA-SUBCO-2.25 del 12 de abril de 2020, la que dicho sea de paso no la precedido un procedimiento administrativo, recomendó el retiro del actor, allí efectuó un análisis de la trayectoria del actor, al considerar:

Que el señor Patrullero **GALINDO GUERRA ORLIN ESMITH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1040357138**, quien ingresó a la Policía Nacional el día 28 de septiembre de 2013, siendo dado de alta el día 01 de marzo de 2014, como Patrullero, mediante Resolución No. 00810 del 27 de febrero de 2014, llevando en la Institución un tiempo acumulado de seis (06) años, once (11) meses y nueve (09) días, quien ha laborado en las siguientes unidades de la Metropolitana de Bogotá, así: METROPOLITANA DE BOGOTÁ, CAI SAMPER MENDOZA, GRUPO TRANSPORTE MASIVO TRANSMILENIO, CAI VILLA CLAUDIA.

Luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, se ha evaluado el desempeño profesional del señor Patrullero **GALINDO GUERRA ORLIN ESMITH**, quien se encuentra adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, Unidad donde se ha desempeñado **desde el día 10 de abril de 2018**, con el fin de analizar si existe afectación con su actuar al servicio que presta y a la confianza pública e Institucional.

Revisados los antecedentes de la citado Patrullero, que reposan en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se observa que el uniformado durante su trasegar institucional ha recibido instrucción amplia como: *“Bachiller Académico, Técnico Profesional en Servicio de Policía, Grado de Patrullero, Seminario Manejo de Pistola para el Servicio Policial con Énfasis en Manejo, Uso y Empleo de la Pistola Sig Sauer Sp-2022, Taller Plan Democracia, Programa de Inducción, Certificación Autorización Conducción Vehículo Policial Clase Ap2, Seminario Taller Integridad y Transparencia Institucional en la, Seminario Actualización Código Nacional de Policía y Convivencia, Seminario Fundamentos Básicos de Seguridad y Salud en el Trabajo, Seminario Taller Atención al Ciudadano con Énfasis en la Norma, Taller Uso Técnico y Táctico del Armamento en la Policía Nacional, Programa de Inducción, Seminario Taller Actualización en Código Nacional de Policía y, Seminario Mediación Policial para la Convivencia Ciudadana, Seminario Actualización Código Nacional de Policía y Convivencia, Seminario de Atención y Servicio al Ciudadano, entre otros; formación que implica sin temor a dubitaciones, que el policial conoce a cabalidad los derechos y deberes que como servidor público le asisten en especial lo atinente al marco sustantivo y procedimental del sistema penal colombiano y las implicaciones derivadas de la participación en la comisión de posibles conductas punibles, máxime, al encontrarse vinculado a la Policía Nacional, entidad a la que él constituyente le ha encomendado la función cardinal de proteger la vida, honra y bienes de los habitantes de Colombia para que estos convivan en paz, tal y como se denotará de las normas que establecen los axiomas que regulan la actividad de policía, las cuales implican un compromiso especial para esta clase de servidores públicos, siendo necesario traer a colación dichas disposiciones así:*

Por demás, las circunstancias expuestas fueron las tenidas en cuenta por la entidad demandada para resolver retirarlo del servicio, pues, según se sostiene en el acto acusado, producto de esos hechos se generó una afectación a la imagen institucional de esa entidad y a la pérdida de confianza para que aquél continúe al servicio de la Policía Nacional.

Así mismo, se observa que el acto acusado a folio 28 del acta, que la accionada tuvo también en cuenta aspectos de su desempeño, veamos:

NO APORTAR A LA PREVENCIÓN DE DELITOS

“30 04 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: De conformidad con 01 05 2019 el Decreto 1800 de 2000 se inserta el presente registro (-100) puntos al evaluado, por no realizar planes preventivos para la contención de delitos, a fin de evitar que se susciten conductas punibles en la jurisdicción, evidenciado con la novedad ocurrida el día 22/04/2019, donde se observa que los planes realizados posterior a la novedad ocurrida, no dieron resultados positivos frente al hecho punible, circunstancia que conlleva a generar percepción de inseguridad en la ciudadanía y la mala imagen institucional, así mismo en lo corrido del año 2019 solo presenta CAPTURAS:03 en flagrancia y 01 judicial; INCAUTACIONES: 40 grs estupefacientes y 09 armas blancas; RECUPERACIONES: 01 mercancía; COMPARENDOS: 71; TRASLADOS POR PROTECCION: 0; HOMICIDIOS: 02 casos, LESIONES PERSONALES: 02 casos; resultados no acordes a la complejidad del cuadrante y de la unidad teniendo en cuenta la infografía de la patrulla; por lo tanto se invita al evaluado a que realice los ajustes necesarios y se comprometa con la unidad dando aplicación a estrategias y acciones efectivas, que conduzcan a controlar, contrarrestar, evitar el accionar delincencial y los delitos de alto impacto. De igual manera, se le recuerda al uniformado el artículo 52 del Decreto ley 1800 del 2000, que estipula que cuenta con 24 horas posterior a su notificación para presentar recurso de reclamación en caso de estar inconforme con la misma.”

Verificado el folio de vida, se encuentra que en efecto se le efectuó la referida anotación (fl. 84 expediente pdf).

30	04	2019	3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: De conformidad con el Decreto 1800 de 2000 se inserta el presente registro (-100) puntos al evaluado, por no realizar planes preventivos para la contención de delitos, a fin de evitar que se susciten conductas punibles en la jurisdicción, evidenciado con la novedad ocurrida el día 22/04/2019, donde se observa que los planes realizados posterior a la novedad ocurrida, no dieron resultados positivos frente al hecho punible, circunstancia que conlleva a generar percepción de inseguridad en la ciudadanía y la mala imagen institucional, así mismo en lo corrido del año 2019 solo presenta CAPTURAS:03 en flagrancia y 01 judicial; INCAUTACIONES: 40 grs estupefacientes y 09 armas blancas; RECUPERACIONES: 01 mercancía; COMPARENDOS: 71; TRASLADOS POR PROTECCION: 0; HOMICIDIOS: 02 casos, LESIONES PERSONALES: 02 casos; resultados no acordes a la complejidad del cuadrante y de la unidad teniendo en cuenta la infografía de la patrulla; por lo tanto se invita al evaluado a que realice los ajustes necesarios y se comprometa con la unidad dando aplicación a estrategias y acciones efectivas, que	01	05	2019
			conduzcan a controlar, contrarrestar, evitar el accionar delincencial y los delitos de alto impacto. De igual manera, se le recuerda al uniformado el artículo 52 del Decreto ley 1800 del 2000, que estipula que cuenta con 24 horas posterior a su notificación para presentar recurso de reclamación en caso de estar inconforme con la misma.			
			CT. MICHAEL STEEP RUIZ SALAZAR COMANDANTE DE ATENCION INMEDIATA (CAI)			

NO APORTA A RESULTADOS OPERATIVOS

“ 05 03 2019 ANOTACIÓN LLAMADO DE ATENCIÓN: De conformidad con el Decreto 10 03 2019 1800 de 2000 se inserta el presente registro al evaluado, teniendo en cuenta la culminación de la semana 1 y 2 comprendidas entre los días 01 y 12 de enero No presentó resultados operativos en la realización de los planes de contención y control ordenados por la Metropolitana de Bogotá y Comando de Estación de Policía, así: CAPTURAS: 0; ARMAS BLANCAS: 1; APLICACIÓN CNPC: 2; TRASLADOS POR PROTECCIÓN (CTP): 0. DELITOS: No reporta actividad delictiva. Por lo tanto se invita al evaluado a cambiar de actitud y mejorar las estrategias en la actividad de policía para presentar mejores resultados tangibles que contribuyan al mejoramiento de la seguridad y convivencia ciudadana.”

Verificado el folio de vida, se encuentra que en efecto se le efectuó la referida anotación (fl. 82 expediente pdf).

05	03	2019	ANOTACIÓN LLAMADO DE ATENCIÓN: De conformidad con el Decreto 1800 de 2000 se inserta el presente registro al evaluado, teniendo en cuenta la culminación de la semana 1 y 2 comprendidas entre los días 01 y 12 de enero No presentó resultados operativos en la realización de los planes de contención y control ordenados por la Metropolitana de Bogotá y Comando de Estación de Policía, así: CAPTURAS: 0; ARMAS BLANCAS: 1; APLICACIÓN CNPC: 2; TRASLADOS POR PROTECCIÓN (CTP): 0. DELITOS: No reporta actividad delictiva. Por lo tanto se invita al evaluado a cambiar de actitud y mejorar las estrategias en la actividad de	10	03	2019
----	----	------	---	----	----	------

NO INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN

“05 10 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza 31 10 2019 la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de SEPTIEMBRE-2019, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.”

Verificado el folio de vida, se encuentra que en efecto se le efectuó la referida anotación (fl. 92 expediente pdf).

05	10	2019	3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de SEPTIEMBRE-2019, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado. CT. MICHAEL STEEP RUIZ SALAZAR COMANDANTE DE ATENCION INMEDIATA (CAI)	31	10	2019
----	----	------	---	----	----	------

Conforme lo expuesto es claro que las anotaciones tenidas en cuenta por la Junta en efecto corresponden a las impuestas en el folio de vida del actor, con lo cual no se puede indicar que no se trate de hechos ciertos y que en realidad acaecieron.

Ahora bien, llama la atención del Despacho que, más allá de las anotaciones enrostradas tanto en el acta como en el acto acusado estudiado el folio de vida allegado al expediente encuentra que al actor se le efectuaron sendas anotaciones negativas como las del 11 de septiembre de 2019, relacionada con el uso del uniforme, 15 de octubre de 2019, relacionada con el compromiso institucional, 09 de abril de 2020, relacionada con el compromiso institucional, 27 de abril de 2020, relacionada con instrucciones para el servicio, 8 de mayo de 2020, acatamiento de órdenes, 02 de septiembre de 2020, relacionadas con el trabajo en equipo, 06 de octubre de 2020 relacionada con el compromiso institucional.

De otro lado, el aspecto medular que se enrostra tanto en el acta como en el acto de retiro es la orden de captura y la boleta de detención preventiva por la presunta comisión de los delitos de hurto calificado y agravado y prevaricato por omisión, veamos

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos normativos y reglamentarios, esta Junta de Evaluación y Clasificación, evaluará los siguientes documentos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos en los que resulto involucrado el señor Patrullero **GALINDO GUERRA ORLIN ESMITH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1040357138**, así:

ORDEN DE CAPTURA NÚMERO 26 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020, EXPEDIDA POR EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN.

BOLETA DE DETENCIÓN No. 077, EXPEDIDA POR EL JUZGADO OCHO (08) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, FECHA 27 DE AGOSTO DE 2020, CONSISTENTE EN MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN DOMICILIARIA.

Aspectos que dieron para considerar por parte la junta la recomendación de retiro, entre otras, por las siguientes razones:

Efectuado un análisis de los anteriores documentos, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación evidencian que los mismos ofrecen motivos fundados sobre el presunto actuar irregular del señor Patrullero **GALINDO GUERRA ORLIN ESMITH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1040357138**, dado que, no obró en concomitancia con el deber del Policial de actuar dentro y fuera del servicio, en armonía con lo esperado por la comunidad y en estricto cumplimiento de los preceptos Legales y Constitucionales, dicha afirmación tiene su génesis en la presunta responsabilidad que recae en el uniformado por hechos que dieron origen a la **ORDEN DE CAPTURA NÚMERO 26 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020, EXPEDIDA POR EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, por los presuntos delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PREVARICATO POR OMISIÓN (ARTS 239, 240 NRLES 2Y3, 241 No. 10 Y 414 del Código Penal)**, investigación adelantada bajo Noticia Criminal No. 050016000206201759958 – N.I. 2020 234411.

Siguiendo con lo expuesto, la junta evidencia que el **JUEZ OCHO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN**, contaba con los suficientes elementos probatorios para expedir la orden de captura en contra del señor Patrullero **GALINDO GUERRA ORLIN ESMITH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1040357138**, por los presuntos delitos ya referenciados, la cual fue materializada el día 26 de agosto del 2020 y una vez efectuadas las audiencias preliminares el Juez **OCHO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN**, decretó **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO consistente en DETENCIÓN DOMICILIARIA**, en contra del señor Patrullero **GALINDO GUERRA ORLIN ESMITH**, lo anterior, necesariamente debido al cúmulo de elementos materiales probatorios que posee, evidencia física recogida y asegurada o información obtenida legalmente que le permitieron inferir razonablemente, que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se le endilga.

En este orden de ideas, los hechos relacionados anteriormente permiten inferir que la actuación del señor Patrullero **GALINDO GUERRA ORLIN ESMITH**, fue realizada de manera consciente y premeditada, dirigida a cometer presuntamente una conducta punible ya que pese a contar con una sólida formación y capacitación policial destinada a contribuir con la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas de la jurisdicción, con la finalidad de optimizar la seguridad de los ciudadanos, a través de actividades que contrarrestaran los delitos de mayor impacto en su jurisdicción, en su lugar, y luego de un proceso investigativo, es señalado como el presunto responsable de los delitos **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PREVARICATO POR OMISIÓN (ARTS 239, 240 NRLES 2Y3, 241 No. 10 Y 414 del Código Penal)**, ocasionada en razón a la omisión cometida por parte del funcionario respecto a procedimientos propios de su cargo, contexto que **al analizarse permite determinar que no solo se genera pérdida de la confianza en el Patrullero por parte de la sociedad y de la Policía Nacional, sino además afecta ostensiblemente el servicio de policía y la imagen institucional**, bajo el entendido que por mandato constitucional, legal y dentro de sus funciones le correspondía precisamente contribuir con su trabajo a la seguridad y convivencia de los Colombianos al prestar sus servicios profesionales, en donde, dentro de sus funciones no solo le corresponde la de prevenir la comisión de hechos delictivos asegurando la tranquilidad de la comunidad de su sector, sino también de contrarrestar la comisión de los mismos, empero, el funcionario

En este aspecto es preciso señalar que dentro del sumario no se logra demostrar que la Policía Nacional haya proferido la resolución con fines diferentes, pues lo cierto es que el actor fue privado de la libertad por orden del Juez Octavo Penal con función de control de garantías por la presunta comisión de los delitos de hurto calificado y agravado y prevaricato por omisión, razones objetivas y hechos ciertos carentes de

arbitrariedad o capricho que conocía le actor, sin que a la fecha se hayan esclarecido de manera favorable tales sucesos de manera que se pudiera llegar a sustentar el desvanecimiento de los sustentos de hecho del acto.

Ahora bien, se duele el actor, pues en su criterio el hecho de estar siendo objeto de una investigación penal no se puede tomar como condena y acudiendo al principio de presunción de inocencia.

Al respecto el Despacho debe indicar que el objeto del presente proceso es determinar la legalidad del acto acusado bajo los parámetros legales y jurisprudenciales enunciados, en esa medida, al encontrar certidumbre y objetividad frente a los argumentos que sustentan el acto como lo son las anotaciones en el folio de vida y el hecho incontrovertible de la investigación penal que se adelanta en su contra, no extrae este Despacho que tal decisión se erija como invasión a la orbitas penales donde se debate su responsabilidad, o que el hecho de tener esa conducta como contraria a las reglas propias del personal de la fuerza pública y que sea argumento del acto acusado, sea causal de injerencia en el juicio propio donde se debate su responsabilidad, entre otras palabras, no considera este fallador que los argumentos expuestos en el acto a anular se traten de un prejuzgamiento.

Se trata de que la institución policial y su cuerpo humano deban por compromiso constitucional y legal de cara a la ciudadanía y a la institucionalidad propiamente dicha, guardar unos estándares de comportamiento y aspectos como estar inmersos en investigaciones penales con privación de la libertad ya sea mural o intramural, como es el caso del actor, son aspectos que, sin tomarse como prejuzgamiento, no acompañan o no encajan con una entidad como la Policía Nacional, debido a ello no son de recibo los ataques de falsa motivación y desviación de poder alegados.

Con lo expuesto es factible afirmar, que la accionada no solamente tuvo en cuenta el concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación, sino también la hoja de vida, en cuanto a desempeño y trayectoria del actor, sin embargo las calificaciones altas en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente fijadas no conllevan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la facultad discrecional que la ley otorga al nominador, pues la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del

funcionario³, argumento con el que se desvirtúa la apreciación del accionante en cuanto a que dicho aspecto no había sido objeto de análisis por parte de la Policía Nacional.

De otro lado, debe indicar el Despacho que la situación particular y concreta del actor se contrapone a los fines institucionales de la Policía Nacional, en esa medida no obstante no haber una sentencia condenatoria de orden penal o una sanción disciplinaria, no impiden que fuera retirado del cargo, pues escudriñado el acto acusado los aspectos penales y disciplinarios por los que se le investiga no fueron los únicos argumentos que soportaron la decisión de retiro. A lo expuesto se suma la relevancia social que cobraron los ilícitos por los que se le acusa, que si bien no pueden ser fundamentos *per se* para una desvinculación, si denotan un mal obrar institucional frente a la comunidad en general, situación que contraviene su naturaleza jurídica.

En ese orden de ideas, se impone concluir, que la entidad demandada con la expedición del acto administrativo cumplió con el mínimo de motivación exigido, la objetividad, certeza la ausencia de arbitrariedad o capricho señalados tanto por la Corte Constitucional, como por el Consejo de Estado para este tipo de actos, pues efectivamente realizó un estudio sobre el caso particular del demandante y las razones concretas que conducían a su retiro del servicio en procura de la mejora del mismo.

En este aspecto, es necesario recordar que es deber de quien alegue las causal de anulación de falsa motivación de los actos administrativos llevar al fallador a la certeza incontrovertible de que los motivos para expedirlos no fueron los que la ley señala para el efecto.

En conclusión, no se observa que la administración se haya apartado abruptamente de la "finalidad del buen servicio a la colectividad, los fines propios del Estado social de Derecho o que se haya expedido de manera irregular" que consagra el Preámbulo y el Artículo 2º Constitucional, encontrándose adecuada la decisión discrecional a los fines de la norma que lo la autoriza, como lo imponer el artículo 44 del C.P.A.C.A.

³ Consejo de Estado, *Sección segunda Subsección "B" Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve*, 20 de marzo de 2013.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁴, no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

⁴ **Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ae8dc8805f5a6d4d9149b3471f95c628d00bcbcba201feef8b6dfbf73f24**

Documento generado en 01/06/2022 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>